MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal Nº 0694-2018-MPY

Yungay, 02 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe Nº 061-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00000280-2017-MPY/TD de fecha 10 de enero del 2017, el señor Rufino Garcia Romero, Teniente Gobernador del Centro Poblado de Shuyup – Rayan del Distrito y Provincia de Yungay, interpone queja contra el servidor Edgar Wilson Palacios Ramos, Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte, por haber inasistido a una reunión de coordinación, solicitando que se le llame severamente la atención;

Que, mediante Informe N° 012-2017-MPY/07.31, de fecha 04 de febrero del 2017, el Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte, presenta su descargo, indicando que es cierto que se tuvo un acuerdo verbal en la oficina de la Municipalidad, con el hermano del administrado quejoso y dos acompañantes, para tratar de una reunión de coordinación y ver la fecha de conformación del Comité Electoral; quedando ambas partes en concretizar el día y la fecha de reunión antes de tres o cuatro días al 09 de enero del 2017; agrega que, telefónicamente se comunicó con el hermano del Teniente Gobernador quejoso, a quien le manifestó que el quejado no se presentaría a la posible reunión, por haber reclamo y disconformidad de algunos pobladores que integran el Centro Poblado, recientemente creado. Agrega que el Teniente Gobernador y la Comisión del Caserío de Masra, no aceptaban pertenecer al nuevo Centro Poblado de Shuyup Rayan, por haber falsificación de firmas sin consulta y aceptación de la población para integrar dicho Centro Poblado,

indica que su Despacho tenía programado realizar reunión de coordinación el 15 de febrero con autoridades y población conjunta Rayan y los Caseríos que integran el nuevo Centro Poblado creado de Shuyup Rayan, para la conformación del Comité Electoral; pero por la solicitud del Señor Lucas Clemente Izquierdo Pajuelo, Teniente Gobernador, quien comunica el desacuerdo de la población de Masra con su incorporación al nuevo Centro Poblado; por lo que no se podrá realizar las elecciones municipales, lo cual imposibilita cumplir con las normas mencionadas;

Que, con Informe Legal N° 083-2017-MPY/ALE, de fecha 16 de febrero del 2017, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Yungay, opina que mediante Resolución de la Gerencia que corresponda, deberá declararse improcedente la queja formulada por el señor Rufino García Romero, Teniente Gobernador del Centro Poblado de Shuyup Rayan, en contra del servidor Edgar Wilson Palacios Ramos, Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte;

Que, mediante Carta N° 008-2017-MPY/02.20, de fecha 17 de febrero del 2017, el Gerente Municipal, remite al Secretario Técnico de entonces, todo lo actuado a fin de que inicie la investigación y precalifique los hechos según la gravedad de la falta;

Que, la referida carta ha sido recepcionado por el Secretario Técnico del PAD, el 20 de febrero del 2017, conforme al cargo de recepción que obra en el referido documento, para que proceda conforme a sus legales atribuciones;

Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificarse si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, indica: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.*
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.
Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97º del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.* En el numeral 97.2) indica: *Para el caso de*

los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, en el ítem 10) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, precisa: "*De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.
Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.
En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta";

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: "*Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario*";

Que, en el presente caso, ha operado la prescripción para el inicio del PAD, pues tal como se advierte de la Carta N° 008-2017-MPY/02.20, de fecha 17 de febrero del 2017, el Gerente Municipal de aquel entonces, remite al Secretario Técnico del PAD, para que inicie la investigación y precalifique los hechos descritos en la mencionada carta;

Que, en efecto, tal como lo precisa el primer párrafo del numeral 10.1) del ítem 10) de la Directiva en comento, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a un (1) año calendario, después de haber tomado conocimiento la Secretaría Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años. En el caso que nos ocupa, desde la fecha de recepción de la Carta N° 008-2017-MPY/02.20, por el Secretario Técnico del PAD, esto es, del 20 de febrero del 2017, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año (1);

Que, mediante Informe N° 061-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 20 de agosto del 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edgar Wilson Palacios Ramos, Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte, por haber inasistido a una reunión de coordinación para ver la fecha de conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de Shuyup Rayan, Distrito y Provincia de Yungay; por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a las consideraciones expuestas, con la facultad conferida en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y con el visto bueno respectivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Edgar Wilson Palacios Ramos, Jefe de la División de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Deporte, por haber inasistido a una reunión de coordinación para ver la fecha de conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de Shuyup Rayan, Distrito y Provincia de Yungay; al haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1, del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago Pais Léctor
GERENTE MUNICIPAL